

**RESOLUCION PARTICULAR**

---

**VISTO:**

El Proceso Virtual N° 00, el Expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido al contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, y;

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la Orden de Fiscalización N° 00 notificada el 04/10/2023, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), la actual Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, en adelante **GGII**, dispuso el control del cumplimiento de la obligación del IVA General del periodo fiscal de 06/2018 y del IRACIS General del ejercicio fiscal 2018 de **NN**, específicamente con respecto las compras respaldadas con facturas de: **XX** con **RUC 00**, y para el efecto le requirió que presente los comprobantes que respalden las compras efectuadas de la misma, en el periodo y ejercicio fiscal señalado, sus libros contables e impositivos en formato impreso y en soporte magnético, aclaración en que rubros y tipo de afectación del Formulario de IVA y el tipo de afectación contable; en caso de prestación de servicios, la remisión de los contratos respectivos, así como otros documentos relacionados a las operaciones comerciales y forma de pago de los mismos, lo cual fue cumplido por el contribuyente.

La Fiscalización tiene como antecedente el Informe DPO/DGFT N° 00/2023, emitido por el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) de la **DGFT**, mediante el cual se informó la detección de indicios sobre varios contribuyentes que estarían utilizando facturas irregulares para el respaldo de sus transacciones, entre ellos **NN**, quien registró en su Declaración Jurada Informativa comprobantes de **XX**, investigada por la **GGII** por estar involucrada en un esquema de utilización de comprobantes de presunto contenido falso, por tanto, se generó el informe de Denuncia Interna/Externa en la que se sugirió la apertura de una Fiscalización Puntual a **NN**.

Durante el proceso de Fiscalización, los auditores de la **GGII** constataron que **NN** registró y declaró facturas de contenido irregular supuestamente emitidas por **XX** como respaldo de los créditos fiscales en sus Declaraciones Juradas (DD.JJ.) del IVA General, y de gastos y costos del IRACIS General del periodo y ejercicio fiscalizado, teniendo en cuenta que los funcionarios de la **GGII** se trasladaron hasta el domicilio declarado en el RUC y la misma no pudo ser ubicada, consultados a los pobladores de la zona, ninguno supo brindar datos que permitan su ubicación, pues alegaron no conocerla. Tampoco se logró contactar con la contribuyente a través del número de teléfono declarado.

Por tanto, los auditores de la **GGII** consideraron que las compras realizadas a la supuesta proveedora mencionada no son reales y los comprobantes utilizados por **NN** serían de contenido falso, a fin de reducir indebidamente la base imponible en el IVA General y en el IRACIS General, en consecuencia, concluyeron que el contribuyente obtuvo un beneficio indebido que se encuentra cuantificado por los impuestos contenidos en los comprobantes registrados en sus Libros contables e impositivos e incluidos en sus DD.JJ. del periodo y ejercicio señalado, en infracción a los artículos 7°, 8°, 22, 85 y 86 de la Ley N° 125/1991, en adelante la Ley, reglamentado por el Art. 68 del Anexo al Decreto N° 1030/2013, y el art. 26 al Decreto N° 6359/2005.

En consecuencia, los auditores de la **GGII** procedieron a la impugnación de los comprobantes y realizaron la determinación de los tributos surgiendo saldos a favor del Fisco en el periodo fiscal 06/2018 en el IVA General, y en el IRACIS General del ejercicio fiscal 2018, por lo que

recomendaron calificar la conducta de **NN** conforme a lo estipulado en el Art. 172 de la Ley y la aplicación de una multa de uno (1) a tres (3) veces el monto de los tributos defraudados, conforme al Art. 175 del mismo cuerpo legal, a establecerse a las resultas del Sumario Administrativo, según el siguiente detalle:

PERIODO / EJERCICIO FISCAL	OBLIGACIÓN	MONTO GRAVADO	IMPUESTO 10%	MULTA POR DEFRAUDACIÓN  (SE APLICARÁ SOBRE LOS VALORES EXPUESTOS EN LA COL. B)
		A	B = A x 10%	
2018	511 - AJUSTE IRACIS	154.720.673	15.472.067	SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LA LEY N.º 125/1991, ARTÍCULO 175 A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 212 Y 225.
jun-18	521 - AJUSTE IVA	154.720.673	15.472.067	
<b>TOTAL</b>		<b>309.441.346</b>	<b>30.944.134</b>	

A fin de precautelar las garantías constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 del 25/01/2024 la cual fuera debidamente notificada, el Departamento de Sumarios y Recursos 2 (**DSR2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo al contribuyente, conforme lo disponen los Artículos 212 y 225 de la Ley y la Resolución General N° 114/2017 modificada por la RG N° 52/2020, que prevén los aspectos relacionados con los procedimientos de Sumarios Administrativos y de Recursos de Reconsideración.

En fecha 07/02/2024 presentó el Formulario N° 00 de solicitud de prórroga de presentación de Descargo, el cual fue concedido el 08/02/2024 por el Formulario N° 00, luego en fecha 19/02/2024 presenta el Formulario N° 00 solicitando la suspensión del plazo procesal para realizar copia de algunas documentaciones obrantes en el expediente, que también fue admitido en fecha 20/02/2024 según Formulario N° 00. Posteriormente, transcurrido el plazo legal, **NN** presentó su escrito de Descargo mediante el Form. N° 00, por lo que se procedió a la apertura del Periodo Probatorio mediante Resolución N° 00 del 04/03/2024 en cuyo marco **NN** ofreció pruebas documentales que fueron agregadas al proceso. No habiendo diligenciamiento que realizar, se procedió al cierre del Periodo Probatorio mediante Resolución N° 00 del 08/05/2024 la cual también fue debidamente notificada y se llamó a Alegatos, los cuales fueron presentados el 27/05/2024 y finalmente el **DSR2** llamó a Autos para Resolver.

En lo que respecta a la Fiscalización efectuada, **NN** adujo que: "**ALCANCE Y DETALLES DE ACTUACIONES** ...el Acta Final e informe Final, en su capítulo "CUADRO DE ACTUACIONES", manifiestan que las tareas investigativas iniciaron mucho antes que la fecha de notificación de la orden de Fiscalización, es decir, fuera del plazo notificado para la realización de la Fiscalización Puntual. Vale decir que se realizaron varias actuaciones investigativas antes del inicio de la Fiscalización Puntual y sin darme la debida participación. Es importante señalar que mi persona no fue notificada de ninguna investigación realizada señalada por los auditores y utilizada de manera probatoria por los mismos en mi contra. Es más, en el legajo de las actuaciones administrativas de investigación no existe una sola notificación a mi persona para poder participar de la producción de pruebas que a la postre fueron mencionadas y utilizadas para fundamentar tanto el Acta Final como su correspondiente Informe Final, por lo que ningún elemento de prueba obtenido en ese proceso o expediente puede ser utilizado en mi contra, virtud al principio de derecho a defensa en proceso sancionador, que garantiza la propia constitución nacional..." (sic).

**NN** arguyó además: "**CADUCIDAD DEL PLAZO DE LA FISCALIZACIÓN PUNTUAL.** Que, si bien es cierto que conforme la Orden de Fiscalización obrante en el expediente sumarial, las tareas de fiscalización iniciaron mucho antes, específicamente a inicios del 2023, o si se quiere para no ir tan lejos, en junio 2023 se ha remitido la NOTA DE REQUERIMIENTO DGFT N° 00/2023 y ORDEN DE TRABAJO N° 00/2023 en la cual se realizan actos de investigación a DAM, suscribiéndose el Acta Final recién en fecha 03/11/2023, feneciendo el plazo de 45 días que tenía la administración para culminar sus tareas de fiscalización. El plazo debe computarse desde la fecha que INICIAN LAS TAREAS DE INVESTIGACIÓN, por lo que, como consecuencia del accionar

*negligente de administración, el plazo para finalizar las tareas de fiscalización les ha perimido o caducado, por lo que corresponde declarar la nulidad y caducidad del Acta Final...(sic).*

El **DSR2** por su parte, aclaró que previo al diligenciamiento de la Orden de Fiscalización, la Administración Tributaria (**AT**) en ejercicio de su función fiscalizadora, tiene no solo la facultad sino la obligación de requerir toda documentación que considere pertinente a modo de controlar el cumplimiento de las obligaciones tributarias por los sujetos obligados, y en caso de que, del análisis realizado con base en los documentos o informaciones presentadas por el propio contribuyente o por terceros, se encuentre una sospecha de irregularidad, pueda iniciarse una Fiscalización Puntual, tal como concretamente se realizó en este caso, ya que de los controles previos realizados por la **GGII**, surgieron los elementos objetivos que motivaron la Fiscalización puntual a **NN**.

Igualmente, el **DSR2** resaltó que los requerimientos realizados con anterioridad a la Fiscalización Puntual, fueron efectuados en el marco del Art. 189 de la Ley, según el cual la **GGII** puede exigir a los contribuyentes la exhibición o presentación de libros o documentos vinculados a la actividad gravada; e indicó además que las informaciones proporcionadas por el sumariado en esa oportunidad, sirvieron precisamente para detectar las irregularidades que dieron lugar a la Fiscalización, en estricto cumplimiento del inciso b) del Art. 31 de la Ley N° 2421/2004 que establece que las Fiscalizaciones Puntuales serán dispuestas: *"...cuando exista sospecha de irregularidades detectadas por la auditoría interna, controles cruzados u otros sistemas o forma de análisis de informaciones de la Administración, en base a hechos objetivos"*.

Además, el **DSR2** señaló que la reglamentación establece que las tareas de Fiscalización Puntual inician al día siguiente hábil de la notificación de la Orden de Fiscalización y culminan con la suscripción del Acta Final, debiendo llevarse a cabo en un plazo máximo de 45 días hábiles, ampliable por un período igual, conforme al Art. 26 de la RG N° 25/2014.

Por lo tanto, el **DSR2** destacó que el cómputo del plazo de duración de la Fiscalización inició al día siguiente de la notificación de la Orden de Fiscalización ocurrida el 04/10/2023, y desde esa fecha hasta la firma del Acta Final ocurrida el 03/11/2023, transcurrieron exactamente 22 días. De esta manera consideró que los trabajos de Fiscalización fueron realizados dentro del marco legal establecido, y no han sobrepasado los plazos fijados por la Ley y sus reglamentaciones.

Por otra parte, **NN** alegó: *"Que, conforme la RG 4/08 y el art.21 de la RG 25/14, la administración tenía un plazo de diez (10) días para generar el Informe Final de Auditoría o de Fiscalización Puntual, a computarse desde la fecha en que se emisión del Acta Final de Fiscalización. En este sentido, tenemos que ese plazo ha expirado para la administración, ya que el Acta Final fue suscrita en fecha 03/11/2023, mientras que el Informe Final de Fiscalización fue emitido recién en fecha 20/11/2023, por lo que también ha perimido el plazo a la administración para emitir su informe final de fiscalización puntual..."* (sic).

Al respecto, el **DSR2** aclaró que la RG N° 25/2014 en su Art. 20 último párrafo dispone: *"DE LA CULMINACIÓN DE LOS TRABAJOS: El contribuyente tendrá un plazo de diez (10) días hábiles para aceptar o no los resultados de la fiscalización, contados desde el día siguiente de la fecha de la suscripción del Acta Final o en caso contrario desde el día siguiente de su notificación. Dentro del mismo plazo podrá solicitar la Reverificación prevista en el Art. 32 de la Ley"* y el Art. 21 del mismo cuerpo legal dispone: *"DEL INFORME FINAL: Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, los fiscalizadores elaborarán un informe sobre los trabajos realizados en el que deberán expresar las razones y fundamentos que sustenten las conclusiones arribadas como consecuencia del proceso de fiscalización"*; por su parte la RG N° 102/2023 en su Art. 10 dispone: *"La comunicación vía correo electrónico surte efecto al día siguiente de su remisión, por lo que el destinatario se considerará comunicado a partir de dicho día..."*.

El **DSR2** resaltó que el Acta Final de fecha 03/11/2013 fue notificada al contribuyente en la misma fecha al Buzón Electrónico Marandú; y en tal sentido, conforme a la RG N° 102/2013 dicha notificación surtió efecto el 06/11/2023 por lo que el plazo, conforme a lo señalado en la RG N° 25/2014, comenzó a computarse el 07/11/2023 finalizando el 20/11/2023. Por tanto, consecuentemente el Informe Final de fecha 20/11/2023 fue emitido en tiempo y forma.

Sobre la cuestión de fondo, **NN** adujo: *"Que, quisiera ahondar en el punto "CUADRO 1: ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (AT)", donde se detallan actos de investigación denominadas "ACTAS PROBATORIAS" de fecha 13/07/2023. Sin embargo, al observar estas "ACTAS PROBATORIAS", no se observan notificación alguna a mi persona, ni antes de la fiscalización, ni durante la fiscalización, para participar a través de un representante o por interpósita persona de la "PRODUCCIÓN DE PRUEBAS", las mismas que están siendo utilizadas por la administración para reliquidar tributos y aplicar multas (PROCESO SANCIONADOR). Y repito, no se me ha dado participación en la producción de esas pruebas testificales (ACTAS PROBATORIAS). No se encuentra en el legajo de las testificales producidas ninguna notificación a mi persona, ni al correo electrónico declarado por **NN** en el sistema Marangatú, notificación alguna de la fecha y hora de la producción de estas ACTAS PROBATORIAS que no son otras cosas que pruebas testificales. Por lo que queda demostrado que no se ha respetado y se ha quebrantado arteramente mi derecho a defensa en proceso sancionador. Consecuentemente, estas declaraciones testificales (entrevistas) no pueden formar parte del presente proceso, ya que sin perjuicio de haber sido producidas con anterioridad a la fecha de inicio de la Fiscalización Puntual, fueron producidas en contra de lo establecido en los artículos 16 y 17 de la Constitución Nacional, y del artículo 20 de la ley 6715, ya que no se ha dado participación en la producción de esas pruebas a mi persona, quitándome la posibilidad de controlar el desarrollo de esas testificales, hacer mis propias preguntas, etc. Solicito al Juez Sumariante, bajo consecuencia de viciar de nulidad el proceso sumarial, obviar del análisis y de los elementos objetivos probatorios las pruebas testificales (ACTAS PROBATORIAS) señaladas precedentemente..."* (sic).

El **DSR2** señaló, primeramente, que el análisis del caso se centra en la comprobación de las operaciones consignadas en los comprobantes investigados, como también en el cumplimiento de requisitos legales y reglamentarios de manera a validar su uso como respaldo para la liquidación impositiva. Aclaró, asimismo, que en la etapa de la Fiscalización no se da la bilateralidad que arguye **NN**, pues ésta se basa en la recolección de información por parte de la **GGII** y termina con la elaboración del Acta Final que se da a conocer al fiscalizado, el cual puede aceptarlo o no. En este último caso, se inicia el proceso de Sumario Administrativo donde el sumariado tiene la oportunidad de ejercer efectivamente su defensa, aportar y diligenciar pruebas.

Por otra parte, precisó que las impugnaciones hechas por los auditores de la **GGII** no solo se basaron en las manifestaciones vertidas dentro del proceso de Fiscalización iniciado a **NN**, sino que las mismas fueron valoradas de manera integral junto con el resultado de otras diligencias llevadas a cabo, tendientes al esclarecimiento de los hechos investigados, que permitieron a los mismos inferir la imposibilidad de la realización de las operaciones consignadas en las facturas cuestionadas.

Asimismo, el **DSR2** señaló que los auditores de la **GGII** verificaron que **NN** utilizó facturas de presunto contenido falso de **XX** registrándolas indebidamente en sus DD.JJ. determinativas y en las compras informadas, específicamente como créditos fiscales declarados en el Formulario del IVA General y como egresos en el IRACIS General, afectando la base de las liquidaciones de dichos tributos.

El **DSR2** llegó a esta conclusión con base en el análisis de los antecedentes de la Fiscalización, las informaciones contenidas en el Sistema de Gestión Tributaria Marangatú (**SGTM**) y las distintas diligencias realizadas por los auditores de la **GGII**, mediante los cuales verificó que las

operaciones descriptas en las facturas irregulares que **NN** utilizó a su favor son inexistentes, basado en los siguientes hechos:

La supuesta proveedora **XX**, no pudo ser ubicada a pesar de que los auditores de la **GGII** se trasladaron hasta el domicilio declarado en el RUC por la misma, donde no pudo ser ubicada la empresa ni la contribuyente, igualmente la geolocalización declarada no coincide con el domicilio fiscal y tampoco fue ubicada en esta. La dirección que arroja la geolocalización "casi XX", no coincide con el domicilio fiscal declarado, Km 8 XX – Fracción XX, por lo que a falta de referencia no se pudo llegar hasta el domicilio de la contribuyente. Tampoco se logró contactar con la misma a través del número de teléfono declarado; y consultados los pobladores, ninguno supo brindar datos que permitan su ubicación, pues alegaron no conocerla.

También mediante la Orden de Trabajo N° 00/2023, los auditores de la **GGII** se constituyeron en el domicilio fiscal declarado por la **Gráfica XX de XX** en la cual se solicitó documentos relacionadas a las órdenes de impresión de las facturas de su clienta **XX**. En la oportunidad mencionaron que no poseen las documentaciones de la contribuyente, para luego presentar una denuncia de extravío mediante el expediente N° 00. Asimismo, se resaltó que la imprenta se encuentra con Inhabilitación Definitiva según Formulario N° 00 por realizar la impresión de documentos Timbrados que no fueron solicitados por otros contribuyentes.

Por otra parte, **NN** esgrimió: *"Que, así mismo, en el Acta Final e Informe Final no se ha aplicado la rentabilidad financiera por rubro y zona, como se ha aplicado a miles de contribuyentes..."* (sic).

Sobre el punto, el **DSR2** manifestó, que el Art. 211 de la Ley establece que la determinación del tributo podrá realizarse sobre base cierta, presunta o mixta, atendiendo a los criterios definidos en los numerales 1), 2) y 3) del referido artículo, por lo que es facultativo de la **GGII** y no obligatorio la aplicación de criterios presuntos para determinar el tributo, pues se considera cada caso en particular, a la luz de lo dispuesto en las normativas, teniendo en cuenta la casuística y otros factores que la **AT** considera para el efecto, en consecuencia, concluyó que dicho planteamiento deviene improcedente.

Por otra parte, el sumariado trajo a colación los artículos 375, 376 y 380 del Código Civil Paraguayo y el Art. 196 de la Ley, y en ese sentido alegó que: *"...en ese contexto, tenemos que los testigos se encuentran inhabilitados para suscribir instrumentos públicos en calidad de testigos, como es el caso de XX con C.I. 00 y XX con C.I. 00, ambas firmantes del Acta Final, lo que determinaría su nulidad y daría paso a la prescripción de los periodos y tributos reclamados...;...A tal efecto, se solicitará como elemento probatorio la citación testifical de las mismas. Las personas citadas precedentemente se desempeñaban como personal en las oficinas públicas donde fue suscrito el instrumento público Acta Final al momento de la firma como testigos, encontrándose de esta manera materialmente inhabilitadas para ser testigos del instrumento público"* (sic).

Al respecto, el **DSR2** señaló que por imperio de la Ley, el documento redactado por el equipo auditor se encuentra investido de Fe Pública según el Art. 375 del Código Civil Paraguayo y que las firmas de los testigos solo sirven para dejar constancia que el fiscalizado no compareció. No obstante, aclaró que el Acta por sí no causa gravamen alguno al contribuyente ya que esta se limita a recoger las irregularidades que fueron observadas durante la Fiscalización, conforme lo establecen los artículos 212 y 225 Num. 1) de la Ley.

En este marco, agregó que la prescripción de los tributos a causa de la supuesta nulidad alegada no se daría en este caso, teniendo en cuenta que el Art. 165 de la Ley establece que el curso de la Prescripción se interrumpe con la presentación de la Declaración Jurada (DJ) respectiva (numeral 2), y en este caso en particular, **NN** rectificó su D.J. del IVA General del periodo 06/2018

el 24/07/2019, por lo que en consecuencia, el cómputo del plazo fue interrumpido con dicho acto, iniciándose a partir del mismo uno nuevo, conforme se observa en el siguiente cuadro:

CÓMPUTO DEL PLAZO PARA LA PRESCRIPCIÓN									
OBLIGACIÓN	PERIODO/EJERCICIO FISCAL	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025
IVA General	06/2018	Presentación de la DJ Original	Plazo de la prescripción interrumpido con la presentación de la DJ rectificativa del 24/07/2019	Se inició el 1º de enero	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5
IRACIS General	2018	-	Presentación de la DJ Original	Se inició el 1º de enero	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5

Además, el **DSR2** recalcó que la declaración de la nulidad debe fundarse en una irregularidad o arbitrariedad de tal magnitud, que su simple ocurrencia debe producir algún daño o indefensión a la parte quien dice haberse agraviado por este hecho, lo cual no ocurrió con el sumariado, debido a que no demostró un perjuicio real y efectivo a sus intereses, pues se limitó a señalar supuestos errores de procedimiento de la Fiscalización, sin que haya presentado las pruebas que indiquen el perjuicio a sus derechos, elemento sustancial para determinar la nulidad del Acta Final.

El sumariado señaló que: *"Solicitamos sean realizadas nuevamente las ACTAS PROBATORIAS realizadas en etapa previa a la fiscalización y la entrevista testifical a XX RUC 00, cuyas actas probatorias fueron realizadas de manera unilateral y furtiva, sin dar participación a DAM, respetando las normas del debido proceso y derecho a defensa en proceso sancionador, y en consecuencia se de participación a NN en las ACTAS PROBATORIAS, a los efectos de ejercer el derecho a defensa en proceso sancionador garantizado por la constitución nacional y la ley 6715"* (sic). Posteriormente, en sus Alegatos **NN** señaló que: *"la negativa de la producción de las pruebas ofrecidas en uso de mis constitucionales derechos a la defensa en el proceso sancionador por parte del sumariante, pone de manifiesto el desinterés por parte de la misma de garantizar el debido proceso, la presunción de inocencia y del derecho a la defensa en el proceso sancionador hacia mi persona, que torna todo el proceso nulo..."* (sic).

Con respecto, a dicho punto el **DSR2** señaló que las testificales de XX y XX solicitadas por **NN** no fueron consideradas necesarias ni conducentes para el caso, pues aunque las personas mencionadas fueran funcionarias o dependientes de la **AT**, las mismas no podrían presentarse en el proceso sumariado a realizar una absolución de posiciones, considerando lo establecido en el último párrafo del Art. 202 de la Ley y el Art. 9º de la RG N° 114/2017, por lo que dicha prueba no fue admitida, y resaltó además que dicha situación en nada cambia el fondo de la cuestión, la cual radica en la utilización de facturas irregulares por parte del sumariado, por lo tanto lo alegado en este punto por **NN** deviene improcedente.

En cuanto a la entrevista testifical de la supuesta proveedora **XX** con **RUC 00**, el **DSR2** destacó que la misma ya en la etapa investigativa no pudo ser ubicada en el domicilio declarado en el RUC, tampoco fue ubicada en el número telefónico declarado, ni la geolocalización coincide con la dirección declarada, y ante la consulta a los vecinos si conocían a la contribuyente, estos señalaron no conocerla, en consecuencia, resaltó que la misma nunca pudo ser localizada.

Por otra parte, en sus Alegatos **NN** planteó Recurso de Reposición en contra de la Providencia N° 00 del 24/05/2024 y al respecto alegó que: *"...se me ha sido notificado la providencia de fecha de auto para resolver, esta providencia ha interrumpido y acortado el plazo para lo cual dispongo para presentar mis alegatos o memorial conclusivo, por lo que solicito por la presente se revoque por contrario imperio la providencia individualizada precedentemente y en consecuencia se tenga por presentado mis alegatos dentro del plazo"* (sic).

Al respecto, el **DSR2** señaló que analizado lo alegado por el contribuyente, y de conformidad a lo establecido en el Art. 32 de la RG N° 114/2017 en el cual se establece que: "*La presentación de incidentes en el Sumario Administrativo deberá ser interpuesta por el Sumariado a través del Sistema "Marangatu", mediante la utilización de su Clave de Acceso. Los incidentes serán resueltos al momento de dictarse la Resolución Particular*" (subrayado es nuestro), corresponde el tratamiento de este en el presente acto administrativo y en consecuencia analizado el caso, el **DSR2** concluyó que corresponde tener por presentados los Alegatos en tiempo y forma por parte de **NN**.

Asimismo, el **DSR2** resaltó que ninguno de los hechos antes mencionados fue desvirtuado por **NN**, pues, no ha aportado elementos válidos como recibos, cheques, notas de remisión o cualquier otra documentación relacionada a los conceptos facturados por los supuestos proveedores que pueda certificar la realidad de las operaciones y que de esta forma puedan refutar la denuncia en su contra, ya que solo se limitó a cuestionar las actuaciones de la **GGII**.

El **DSR2** resaltó además que la normativa tributaria dispone que los montos de las operaciones consignadas en las DD.JJ. de los contribuyentes deben cumplir con los requisitos formales señalados en la Ley y las reglamentaciones en el sentido de que, además de estar debidamente documentados, indefectiblemente deben corresponder a una erogación "**real**" que implique un hecho económico que se haya indubitablemente efectuado; y que los comprobantes registrados por **NN** fueron impugnados porque los mismos no reflejan la realidad de las operaciones ya que corresponden a facturas cuyos contenidos describen operaciones y montos inexistentes, por lo que no dan derecho a su deducibilidad.

Por todo lo expuesto, el **DSR2** resaltó que quedó confirmado que **NN** registró en su Libro IVA Compras, Libro Diario y Libro Mayor, en el **SGTM** y en sus DD.JJ. utilizando comprobantes irregulares de supuestas compras como respaldo de sus créditos fiscales, costos y/o gastos que no reúnen las condiciones de deducibilidad establecidas en la reglamentación vigente y con ello infringió lo establecido en las disposiciones contenidas en los artículos 7°, 8°, 22, 85 y 86 de la Ley reglamentado por el artículo 68 del Anexo al Decreto N° 1030/2013, y el artículo 26 del Decreto N° 6359/2005, por lo que concluyó que corresponde el ajuste fiscal efectuado por los auditores de la **GGII** desafectando el valor de los montos contenidos en las facturas impugnadas.

El **DSR2** manifestó que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, el cual está representado por el monto que dejó de ingresar en concepto del IVA General e IRACIS General con la intención de procurarse un beneficio indebido y no pagar los impuestos correspondientes. Por esta razón, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal se comprueba que el actuar del contribuyente fue con intención, y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** presentó sus DD.JJ. con datos falsos, suministró informaciones inexactas sobre sus operaciones (Numerales 3) y 5) del Art. 173 de la Ley), y que hizo valer ante la **AT** formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (Numeral 12) del Art. 174 de la Ley), por lo que corresponde calificar su conducta como Defraudación.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **GGII** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DSR2** consideró las diferentes situaciones y peculiaridades del caso en general y del contribuyente en particular, así como las circunstancias agravantes y atenuantes del caso que nos ocupa.

En consecuencia, a fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR2** señaló las circunstancias agravantes establecidas en los numerales 1), 2), 5), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, e indicó que en este caso se configura la reiteración: porque los efectos de dichas acciones se dieron de manera recurrente en distintos tributos y el ejercicio controlado, la continuidad porque

de manera repetida **NN** contravino la norma mediante una misma acción dolosa (declaró créditos fiscales, costos y gastos respaldados con facturas de contenido falso), el grado de cultura del infractor: ya que se encontraba obligado a presentar sus Estados Financieros desde el año 2014, la importancia del perjuicio fiscal: que se halla representada por la utilización de documentos de presunto contenido falso con incidencia fiscal en el periodo y ejercicio de los tributos verificados y finalmente, la *conducta que el infractor asuma en el esclarecimiento de los hechos*: debido a la colaboración del contribuyente al proporcionar las documentaciones solicitadas por la **AT** en la Orden de Fiscalización; por lo que recomendó aplicar la multa del 250% sobre los tributos defraudados, de conformidad a lo previsto en el Art. 175 de la Ley.

Finalmente, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DSR2** concluyó que corresponde determinar los tributos, aplicar la multa y dictar el acto administrativo.

**POR TANTO**, en uso de las facultades legales conferidas,

## **EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

### **RESUELVE**

**Art. 1°:** Determinar la obligación fiscal del contribuyente **NN** con RUC **00**, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
511 - AJUSTE IRACIS	2018	15.472.067	38.680.168	54.152.235
521 - AJUSTE IVA	06/2018	15.472.067	38.680.168	54.152.235
Totales		<b>30.944.134</b>	<b>77.360.336</b>	<b>108.304.470</b>

*\*Obs. Los accesorios legales serán calculados conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.*

**Art. 2°:** **CALIFICAR** la conducta del contribuyente **XX** con **RUC 00**, de conformidad a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, de acuerdo con las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de la multa equivalente al 250% sobre los tributos no ingresados, conforme a lo expuesto en el Considerando de la presente Resolución.

**Art. 3°:** **NOTIFICAR** al contribuyente conforme a la RG N° 114/2017, modificada por la RG N° 52/2020 a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

**Art. 4°:** **INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

**EVER OTAZÚ**

**GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**